



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 862

Bogotá, D. C., miércoles 26 de noviembre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2008 SENADO

por la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La etnia indígena de los senufanáes, pertenecientes al gran imperio Zenú, fue la que originalmente habitó estas tierras. Durante la conocida expedición de Jorge Robledo en estas regiones antioqueñas, por las vegas del río Cauca hacia el norte, allá por 1561, los conquistadores españoles encontraron tres caciques principales: Bolombolo, Popala y Sinifaná. Todavía hoy quedan en el distrito innumerables vestigios y remembranzas indígenas de gran valor arqueológico, antropológico y turístico. Entre ellos están las Cuevas de Santa Catalina, sitio de ofrendas, los Petroglifos en la vereda La Amalia y La Rana de Cinco Patas en la vereda de Arabia, su importante oratorio localizado en la cara piramidal del Cerrotusa, la pirámide natural más grande del mundo, allí se encontraba y aun persiste su gran ídolo “La Diosa del Espejo -llamada así porque en cierto tiempo el sol da de lleno sobre la roca produciendo grandes destellos de luz que de igual forma allí se encuentra una gran roca denominada “La India” que presenta cara de mujer, por eso ellos la adoraban, frente a esta encontramos la Piedra del Sacrificio, una roca con escalinatas labradas para ascender a ella, donde se ofrecían a la diosa sacrificios de pequeños roedores y productos agrícolas; en este mismo territorio se encuentra una roca en forma de silla, con descansabrazos labrados a sus lados, nombrada “la Silla del Cacique”.

En sus inmediaciones, hay además senderos indígenas con vestigios del trabajo de los aborígenes, y caminos de la arriería que hoy se recorren a caballo. Además disfruta de una oferta hotelera de muy buena calidad. Las fincas cafeteras siguen siendo habituales en los paisajes cercanos al casco urbano. Su corregimiento de Bolombolo, ubicado a orillas del río Cauca, es uno de los destinos turísticos preferidos por los habitantes del municipio.

Los primeros colonos se establecieron aquí en 1860, dedicados inicialmente a la caña y luego al café. Cerca de la actual población se establecieron varios trapiches. Las haciendas La Amalia, La India y La Loma iniciaron en el país el cultivo del café en grande, y antes de finalizar el siglo XIX eran los más importantes productores de Colombia.

La Hacienda La Amalia no sólo se distinguió como un gran emporio, sino que en la región de La Rita estableció la primera trilladora del departamento de Antioquia.

Para 1860, a los alrededores de la actual población, llegaron los primeros colonos quienes iniciaron el cultivo de la caña. El 13 de octubre de 1868 se funda la primera parroquia llamada Providencia en honor de San Pablo y Santa Teresita. El 25 de diciembre de 1902 se coloca la primera piedra de la capilla La Soledad en el hoy parque Tomás Chaverra, alrededor de la cual fue trazada la población. A partir del 1° de enero de 1909 se creó la nueva parroquia, hoy San José de Venecia, con los límites actuales, y por el Decreto 480 de 1909 del entonces presidente Rafael Reyes; único municipio creado por decreto Presidencial, se crea el nuevo municipio segregado del territorio de Fredonia, que en aquel entonces pertenecía al departamento de Jericó. El distrito lleva el nombre de la ciudad italiana Venecia porque el territorio, al principio, era una laguna. También tuvo en alguna ocasión el nombre de Providencia.

Venecia tiene, en la actualidad, una proyección turística muy importante, que será tenida en cuenta en los megaproyectos turísticos de Antioquia que están en planeación.

De su tierra prominente han surgido respetuosas personalidades del orden nacional y departamental que hacen al municipio cuna de ilustres ciudadanos, a saber:

- Doctor Gustavo Arango Escobar (QEPD), Ex senador de la Republica
- Doctor Alfonso Correa Bernal (QEPD), Ex directivo de la Federación Nacional de Cafeteros
- Doctor Bernardo Trujillo Calle, ex Alcalde de Medellín.
- Doctor Javier Zapata Ortiz, Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.
- Doctora Sonia Gil Molina, Magistrada Tribunal Superior de Antioquia.
- Doctor Hugo Gil Molina, Magistrado Tribunal Superior de Antioquia.
- Doctor Luis Gonzalo Martínez Vanegas, ex Diputado de Antioquia.

- Doctor Luis Fernando Betancur Merino, Arquitecto Curador Primero de Medellín.

- Doctor Atahualpa Estrada Molina, ex Alcalde de Envigado.

Ostenta variedad de climas, desde el clima caliente que ambienta los alrededores de Bolombolo, al templado a 1.350 metros sobre el nivel del mar donde está ubicado el casco urbano, hasta el clima frío rodea los entornos del Cerro Bravo con los 2.800 metros sobre el nivel del mar, pero predominando la temperatura marcada por 21°C.

Posee un gran templo de estilo Gótico construido en adobe crudo, (el segundo más grande de Latinoamérica después de la Basílica Metropolitana de Medellín), cuyos destinos se encomendaron desde hace 4 años al Párroco Albeiro Ortega López, quien ha impulsado grandes campañas para su remodelación y conservación, unos de los más grandes jerarcas que ha tenido este municipio.

El municipio de Venecia está rodeado por paisajes de gran belleza, donde la hermosa fusión de los verdes de su territorio juega con el azul de sus cielos y de sus aguas, que fácilmente se pueden apreciar durante paseos ecológicos a la cima de Cerro Bravo y de Cerro Tusa, sus picos más altos que la han hecho famosa, con su clima promedio de 21 es una gran alternativa de paseo, tiene 5 parques para el disfrute de todos, entre los que sobresalen: Parque Simón Bolívar, Tomás Chaverra y parque de La Cruz y fuera de ellos ofrece a habitantes y turistas establecimientos comerciales propicios para una excelente diversión nocturna, por lo cual también es reconocido y visitado el municipio.

Venecia goza de variada infraestructura hotelera y un excelente entorno gastronómico que permite a los turistas el degustar la variada cocina ofrecida por la excelente calidad de sus restaurantes, al llegar a su cabecera encontramos un municipio moderno, bien trazado, limpio, lleno de flores y con gente amable y encantadora.

Otros de los sitios culturales y turísticos que presenta el municipio de Venecia a todo público en general son:

- Teatro Elibardo Restrepo: Construido en 1944.
- Templo Parroquial estilo gótico, construido en adobe crudo y el segundo más grande de Latinoamérica en este estilo, inaugurado en 1938.
- Cerro Tusa, pico elevado a 1.850 m.s.n.m, la pirámide natural mas alta del mundo.
- La diosa del espejo: formación rocosa en la ladera de Cerro Tusa, con forma de mujer a la cual los indios zenufanaes adoraban.
- La piedra del sacrificio al frente de Cerro Tusa, con escalones labrados por los indios.
- Petroglifos en la vereda la Amalia.
- La Rana de cinco patas, petroglifo en la vereda Arabia.
- Cerro Bravo, pico a 2.850 m.s.n.m Reserva Natural.
- Hacienda La Amalia, primera hacienda cafetera del País.
- Corregimiento de Bolombolo, antigua central de conexión del Ferrocarril de Antioquia con el resto del País.

El territorio Veneciano es un sistema colinado, destacándose alturas como Cerro La Nigua, Cerro Tusa, El Narciso, El Sillón, Cerro Cardona, Chelines, Silloncito y Cerro El Morrón. Su principal fuente hidrográfica es el río Cauca, y es allí donde desemboca la quebrada Sinifaná que recorre buena parte del territorio de Venecia, marcando a la vez límites con el municipio de Amagá.

Cuenta con 15 veredas: La Amalia, Arabia, El Cerro, Cerro Tusa, Limón, Melindres, Miraflores, Palenque, Palmichal, El Recreo, El Rincón, Rita Peña, Ventiadero, El Vergel y Villa Silvia.

Venecia cuenta con dos corregimientos, la Mina y Bolombolo, este último con 8.075 hectáreas es puerta de entrada a un buen número de poblaciones del suroeste antioqueño; es un caserío que en su pasado figuraba con el nombre de La Popala, tiempo en el cual se desarrolló el ferrocarril de Antioquia y su tránsito por allí le legó algún desarrollo como poblado. Actualmente presenta actividades económicas como ganadería, fruticultura y turismo.

mero de poblaciones del suroeste antioqueño; es un caserío que en su pasado figuraba con el nombre de La Popala, tiempo en el cual se desarrolló el ferrocarril de Antioquia y su tránsito por allí le legó algún desarrollo como poblado. Actualmente presenta actividades económicas como ganadería, fruticultura y turismo.

Proposición

Por las razones expuestas y como mérito a los 100 años de inmenso legado histórico, cultural y turístico del municipio de Venecia, reconocido y orgullosamente enaltecido por sus oriundos, muy respetuosamente nos permitimos presentar a consideración de los Honorables Congresistas, para que se dé trámite Constitucional al Proyecto de ley. “*por la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*”, en justo homenaje de reciprocidad al municipio cuyo legado se atesora como patrimonio de nuestro país.

A consideración de los honorables Congresistas;

Oscar Suárez Mira, Luis Fernando Duque García,

Senadores de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2008 SENADO

por la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. La Nación rinde Homenaje Público al municipio de Venecia, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 100 años de establecido el primer asentamiento Humano en su territorio, el 7 de mayo de 2009. Por tal fin Exalta y Reconoce las Virtudes de sus Habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con los artículos 334, 339, 341, y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse al onomástico de los 100 años de fundación del municipio de Venecia, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran entre las que se encuentran:

Programa: Adecuación y ampliación del Palacio Municipal, municipio de Venecia.

Proyecto: Ampliación del Palacio Municipal del municipio de Venecia.

Programa: Reforma de la infraestructura física de la casa de la cultura Juan Crisóstomo Echeverri del municipio de Venecia.

Proyecto: Reforma de la infraestructura casa de la cultura del municipio de Venecia.

Programa: Desarrollo de granjas turísticas en el municipio de Venecia.

Proyecto: Granjas Turísticas en el municipio de Venecia.

Artículo 3°. Con motivo de estas efemérides, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia. Así como efectuar los traslados, créditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Antioquia y/o el municipio de Venecia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Oscar Suárez Mira, Luis Fernando Duque García

Senadores de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992).

El día 26 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 208, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Oscar Suárez Mira*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 208 de 2008 Senado, *por la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2008 SENADO

por la cual se conmemoran los 450 años del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. La Nación rinde Homenaje Público al municipio de Yolombó, en el Departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 450 años de establecido el primer asentamiento Humano en su territorio. Por tal fin Exalta y Reconoce las Virtudes de sus Habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse al onomástico de los 450 años de fundación del Municipio de Yolombó, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran entre las que se encuentran:

Programa: Construcción y dotación de la Casa de la Cultura.

Proyecto: Construcción y dotación de la Casa de la Cultura, municipio de Yolombó, Departamento de Antioquia.

Programa: Intervención del Parque Principal, municipio de Yolombó, departamento de Antioquia.

Proyecto: Intervención del Parque Principal, municipio de Yolombó.

Programa: Protección de la tercera edad.

Proyecto: Programas de atención y protección para la tercera edad del Municipio de Yolombó.

Artículo 3°. Con motivo de estas efemérides, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia. Así como efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Antioquia y/o Municipio de Yolombó.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Oscar Suárez Mira,

Senador de la Republica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Yolombó es un municipio de la República de Colombia, ubicado en la subregión Nordeste del departamento de Antioquia. Limita por el norte con el municipio de Amalfi, por el occidente con los municipios de Gómez Plata, Santo Domingo y Cisneros, por el sur con el municipio de San Roque, y por el oriente con los municipios de Puerto Berrio, Maceo y Remedios. Existen dos vías de acceso a la ciudad de Medellín, capital del departamento; ruta Porce- Amalfi 92 Kilómetros de distancia, ruta Yolombó- Cisneros 108 kilómetros de distancia. Posee una extensión de 941 km².

En cuanto se sabe y según registros históricos, fueron los Tahamíes quienes poblaron las tierras del hoy Yolombó. Que se conozca, los aborígenes de esta zona, y a diferencia de otras etnias como la de los Catíos, tenían un carácter manso y pacífico. Algunos restos de su acervo cultural (petroglifos: grabaciones en piedra) aún se hallan en las tierras del Municipio de Yolombó, más específicamente en el corregimiento del Rubí, sin haber sido descifradas. "Yolombó" es un término que procede en su totalidad de lo indígena. Don Pedro de Heredia, por demás fundador de la ciudad de Cartagena de Indias, descubre en las regiones de Antioquia, en 1535, un caserío de indios con ese mismísimo nombre de "Yolombó". Sin embargo el doctor Julio César Arroyave quien fue historiador, filósofo, educador y diplomático Yolombino, aseguró de igual forma que existe veracidad parcial en lo anterior ya que aunque reconoce la fecha de fundación asegura que el fundador de Yolombó fue Francisco de Ahumada, hermano de Santa Teresa de Jesús.

Se conoce, por leyendas narradas por nuestros ancestros, que este poblado se llamó inicialmente también "San Lorenzo de Yolombó", pero no existen datos sobre la fecha precisa de su fundación. Lo más viejo que puede saberse según los legados, es que al mediar el siglo XVII el poblado ya gozaba de gran importancia, pues era habitado entre otros ciudadanos por familias españolas de alto linaje, según se quedó atestiguado en los relatos del "Cura de Almas" de la parroquia de entonces, por el doctor Mateo de Castrillón.

Aunque el oro era la principal fuente de economía del distrito, no puede desconocerse la influencia en la misma del comercio de tela y demás mercancías provenientes de Europa, mas específicamente de España.

Como ente territorial, Yolombó alcanzó en la época de la conquista una presencia de mucha altura y de muchas riquezas, pero igualmente viviría luego una época de completa miseria. Hasta 1750

su riqueza y prosperidad sirvieron para que se le otorgase una nombradía de Ciudad Ilustre, pero de 1760 y hasta 1800 se había agotado la explotación de sus minas de oro debido a la carencia de mejor tecnología para explotarlas. Sólo hasta el año de 1815 se abriría un camino que comunicaría a Yolombó con la próspera localidad antioqueña de Rionegro y la ciudad de Medellín.

Yolombó surgió probablemente de uno de tantos traslados de la Población de Remedios: El Capitán Francisco Martínez de Ospina fundó el primer Remedios, a orillas del Río Guatapé en 1560; al poco tiempo fue trasladado hacia el norte, en inmediaciones del municipio de San Carlos. En 1569 fue trasladado de nuevo a la zona del cañón del Río Porce; el cuarto traslado ocurrió hacia San Bartolomé en 1588. Finalmente en 1594, Remedios quedó instalada en el sitio que ocupa en la actualidad. En el tercer traslado la gente prefirió quedarse aproximadamente a unos 10 km. del actual sitio y no emigrar hacia el norte, desarrollándose un Poblado al actual más adelante se le dio el nombre de Yolombó.

Las tierras de Yolombó se exploraron ampliamente en la época en que los españoles empezaron a habitarlas. Al Capitán Francisco Ospina, (o Martínez de Ospina, como eran sus apellidos originales), se le considera su descubridor y fundador. La localidad hizo parte con Cáceres, Zaragoza y Remedios de la región llamada por la Corona Española como “Provincia Entre los Dos Ríos”, zona geográfica que fue, desde su descubrimiento, hasta la época de la Marquesa, una de las áreas más productoras de oro.

Durante la colonia, para ir de Santa Fe de Antioquia a Santa Fe de Bogotá, se utilizaba el camino del “Espíritu Santo”, lo cual demoraba varias semanas. En 1750 fue reemplazado por el camino “Yolombó - Nare”, que fue utilizado en 1775 por el Gobernador Francisco Silvestre. Dicho camino constituyó un inmenso progreso para Yolombó, teniendo en cuenta que desde allí partían otros caminos hacia Medellín y Remedios, contando con la estadia de personajes importantes del comercio, la política, la iglesia y la nobleza española.

Su nombre inmediatamente evoca la historia de uno de los personajes más renombrados del costumbrismo antioqueño: La celebre Marquesa de Yolombó, uno de los personajes más recordados en la literatura colombiana, quien trabajó en bien de los esclavos, novela escrita por Tomás Carrasquilla en lo más rico de sus diálogos literarios, la obra literaria permite conocer los pensamientos y actitudes que forjan la sociedad imperante, el amor a su rey español, la casta que le va al perro blanco, el denigre del negro africano, el papel del indígena, la jugada central del oro, minerales y tesoros que abrazan las tierras nuevas, la Latinoamérica olvidada, hecha esclava, subyugada, explotada, amada y siempre atenta, honesta y de vez en vez manchada en sangre. Es importante denotar que en la época, a raíz de la gran población africana que habitaba el municipio de Yolombó se dio cabida a un fenómeno cultural plasmado en un despliegue de creencias religiosas reducidos al fetichismo, magia, brujería, curanderos y demás que aun en la actualidad presenta sus vestigios.

La localidad, fundada en 1560 cuando el oro de sus tierras atrajo a los conquistadores españoles y convertida en municipio en 1883, es reconocida como la tierra del civismo, y conocida como Tierra de la Marquesa, Ciudad Hidalga del Nordeste, Puerta de Oro del Nordeste, La Dulzura del Nordeste, Emporio Panelero, Cuna de Civismo y Cultura. Posee múltiples atractivos turísticos, entre ríos, lomas, cavernas e iglesias centenarias y caminos de herradura e indígenas en sus zonas rurales, unos de ellos son:

1. El Cerro El Cancharazo, aproximadamente a 200 metros de altura sobre el nivel del mar; es un atractivo turístico porque además de su belleza existe allí un volcán que tiempo atrás erupcionó y dejó como rastro en sus laderas grandes moles o rocas marmóreas (en la

actualidad se extrajo una muestra de ellas y están siendo analizadas por Ingeominas). Desde este cerro puede divisarse un paisaje espectacular hasta el punto de lograr identificar con claridad el río Magdalena.

2. Como atractivo primordial se presenta la caída de agua del Río San Lorenzo.

3. Pueden visitarse las cavernas ubicadas en límites de Yolombó y Puerto Berrio, vecinas al río Alicante, desembocando en el río San Bartolomé.

4. El templo municipal presenta una estructura de cinco naves, con un altar fabricado en mármol de carrara traído de Italia; imágenes esculpidas en madera provenientes de Quito Perú; posee un órgano tubular con procedencia de Francia, hace aproximadamente 90 años.

5. El cementerio presenta una construcción de réplica en escala de la torre EIFFEL.

6. Recorrido de los Caminos Reales (Yolombó-Amalfi, Yolombó-Remedios)

En el aspecto cultural, el municipio de Yolombó es cuna de ilustres ciudadanos como lo son:

1. Presbítero Jesús Emilio Ramírez González □ Director del Instituto Geofísico de los Andes-, en su honor el planetario de la ciudad de Medellín lleva su nombre.

2. Ricardo Olano: fundador e impulsor de la Sociedad de Mejoras Públicas a nivel municipal y nacional.

3. Los hermanos Jaramillo Romero, quienes lucharon y combatieron junto con Simón Bolívar en la Batalla de Carabobo.

4. Julio César Arroyave de la Calle, delegado de Colombia ante la UNESCO para el tema de educación.

El municipio es muy extenso y abundan en él toda clase de climas, normalmente su temperatura oscila entre los 15°C □ 30°C, predominando 21°C; por tanto en las noches es posible contemplar el espectacular cielo estrellado. Es territorio montañoso, ha poseído, en cuanto a agricultura exótica, bosques llenos de maderas medicinales y preciosas. Igualmente es tierra de abundantes aguas y pastos, y ha sido una reserva tradicional de Antioquia en cuanto a sus reservas de oro. La economía actualmente se basa en la Panela, siguiendo su importancia el café, el cacao, el maíz, el frijol, el plátano, la yuca, diversidad de productos frutales, la ganadería lechera y de consumo.

Proposición

Por las razones expuestas, y como mérito a los 450 años de inmenso legado histórico y cultural del municipio de Yolombó reconocido y orgullosamente enaltecido por sus oriundos, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Congresistas para que se dé trámite Constitucional al proyecto de ley “*por la cual se conmemoran los 450 años del municipio de Yolombó departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*”, en justo homenaje de reciprocidad al municipio cuyo legado histórico y cultural se atesora como patrimonio de nuestro país.

A consideración de los honorables Congresistas;

Oscar Suárez Mira,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992).

El día 26 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 209, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Oscar Suárez Mira.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 209 de 2008 Senado, *por la cual se conmemoran los 450 años del municipio de Yolombó departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2008 SENADO

por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 en lo que respecta a la televisión pública o de interés social y se crea el Sistema de Televisión Educativa.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Televisión pública es el servicio prestado por entidades oficiales, empresas comerciales e industriales o empresas de economía mixta, por los canales nacionales y regionales determinados por la ley, que funcionen como operadores públicos de televisión y reconocidos por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 2°. Operadores Públicos de Televisión.

1. Nivel Nacional. Será prestada por:

a) La Empresa Colombiana de Televisión sigla “Ecovisión” que reemplazará a RTVC, operará dos canales comerciales de televisión pública con participación de la empresa privada en la producción, programación y comercialización de programas de televisión con autonomía financiera y administrativa, programación que se adjudicará mediante licitación pública a consorcios integrados por las antiguas programadoras de Inravisión o RCTC y/o Productoras de televisión con más de diez (10) años de antigüedad en el Registro Mercantil en igualdad de condiciones con los Canales Privados.

Parágrafo: Los dos canales comerciales de televisión pública podrán denominarse comercialmente como lo decida la Junta Directiva de Ecovisión a petición de los Consorcios que le sean adjudicados. Igualmente podrá ser una empresa de economía mixta con una participación del 50% de capital privado, preferiblemente de las mismas programadoras o productoras de televisión reconocidas en el medio

de la televisión. Deberán cancelar como derechos de compensación el 5% de sus ingresos brutos si es el 100% de capital público a la Comisión Nacional de Televisión, por la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión. En caso de ser constituida como empresa de economía mixta la compensación será del 10% sobre el total de ingresos brutos.

b) Señal Colombia Será el Canal cultural y de interés público operado por Ecovisión, que tendrá presupuesto oficial para su operación y programación, financiado por los excedentes que resulten de la operación de los canales comerciales de la televisión pública.

c) Las organizaciones del sector público que se creen del orden oficial para el desarrollo del Canal del Congreso y el Sistema de Televisión Educativa o de Interés Social, se organizarán como empresas de servicios y divulgación del Estado a nivel nacional, de acuerdo con las reglamentaciones y actos administrativos del Gobierno para su constitución, operación y gastos de funcionamiento.

2. Nivel Regional. Será prestada por los actuales canales regionales o los que se constituyan en el futuro con participación de por lo menos dos departamentos o distritos, que operarán como organizaciones regionales de televisión, que se conformarán como empresas comerciales e industriales del Estado con participación de entidades e institutos oficiales del orden Seccional o Regional, Gobernaciones y Capitales de Departamento.

Parágrafo: Los operadores públicos nacionales y regionales tendrán régimen legal, autonomía administrativa, comercial y presupuesto propio. Deberán cancelar como derechos de compensación el 5% de sus ingresos brutos a la Comisión Nacional de Televisión, por la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 3°. Reforma parcialmente el artículo 14 de la Ley 335 de 1996, que en su primera parte quedará así:

La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Televisión “Ecovisión” estará conformada así:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado quien la presidirá.

b) El Ministro de Educación o su delegado.

c) El Ministro de Cultura o su delegado.

d) Tres Delegados de los Consorcios a los cuales se les adjudique la operación de los canales comerciales de la televisión pública.

e) Un (1) representante designado por las organizaciones nacionales de televidentes.

f) Un (1) representante designado por las organizaciones nacionales de padres de familia.

g) Un (1) representante de los gremios artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública nacional.

Parágrafo. El Director o representante legal de Ecovisión será designado por la Junta Directiva de terna presentada por el Gobierno Nacional y asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 4°. Reforma parcialmente el artículo 14 de la Ley 335 de 1996, que en su segunda parte quedará así:

Las Juntas Administradoras de los canales regionales se conformarán por:

a) Por dos (2) representantes designados por los Gobernadores que hagan parte de los respectivos canales regionales.

b) Por Un (1) representante designado por los Secretarios (as) de Educación de los Departamentos que formen parte del respectivo canal regional.

c) Por Un (1) Representante designado por las Entidades Oficiales de Cultura, que funcionen en los Departamentos que formen parte del respectivo canal regional.

d) Por un (1) Representante designado por los programadores o productores del respectivo canal regional.

e) Por un (1) Representante designado por las organizaciones regionales que representen ligas o asociaciones de televidentes.

f) Por un (1) representante designado por las organizaciones regionales de padres de familia del área de cubrimiento del respectivo canal regional.

g) Por un (1) representante designado por los gremios artísticos o asociaciones de profesionales que participan en la realización de programas emitidos en la televisión pública del respectivo canal regional.

Parágrafo. El Director o representante legal del respectivo canal regional será nombrado por la Junta Administradora del respectivo canal, asistirá por derecho propio a las sesiones de la Junta Administradora, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5°. *Del Canal del Congreso y los canales nacionales de Interés Social.* El Congreso Nacional mantendrá su propia señal de televisión actual con asignación presupuestal determinada para la transmisión de las sesiones plenarias, sesiones de las Comisiones constitucionales, programas, divulgación y difusión de la actividad parlamentaria de la Corporación. Igualmente el Gobierno, sus Ministerios y la máxima autoridad del deporte podrá utilizar uno o varios canales vía satélite para conservar el actual institucional y los de interés social, para difundir sus actividades y como medio alternativo para promover sus finalidades gubernamentales y de promoción al deporte y la educación sin afectar la operación comercial de la televisión pública.

Parágrafo. Los operadores comunitarios y privados que presen servicios de televisión directa al hogar, deberán destinar en sus sistemas los canales o frecuencias que sean necesarios para distribuir las señales de la televisión que se emitan en forma libre, la televisión pública, el sistema de televisión educativa, el Canal del Congreso, el Canal Institucional y los de interés social a sus usuarios.

Artículo 6°. Los canales regionales de operación pública deberán adjudicar sus noticieros, programas de opinión y franjas de 7 a 10 p. m. por licitación pública, comprometiéndose los beneficiarios a programar igual número de horas adjudicadas a programas infantiles y culturales en los demás horarios de acuerdo con la convocatoria respectiva. Los canales de operación pública podrán celebrar contratos de coproducción a riesgo compartido para su programación habitual y especial, a excepción de noticieros y programas de opinión. Igualmente se obligan a destinar parte de su programación para programas de educación, formación ciudadana, de interés público y social.

TELEVISION EDUCATIVA

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional, el ICFES y la Academia en todos los niveles media básica y superior, representadas por los gremios del orden nacional, deberán implementar en un plazo de dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el **Sistema de Televisión Educativa** "Eduvisión", para lo cual el Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación necesaria que

le garantice en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, los recursos y herramientas para su implementación y desarrollo, que se cumplirá aprovechando la planta de docentes de la educación pública y participación, con la participación de los gremios de las universidades, corporaciones e instituciones de educación superior tecnológicas y técnicas en sus organismos directivos utilizando las tecnologías de transmisión satelitales actuales y las futuras de la televisión digital terrestre y la recepción por parte de la televisión comunitaria.

Artículo 8°. *El canal universitario de Educación Superior.* El canal universitario promovido y aprobado por la Comisión Nacional de Televisión pasará al Ministerio de Educación como pilar del Sistema Interactivo y Virtual de Educación Superior.

Artículo 9°. *Canales de Educación Media.* Con el mismo sentido se implementará los canales de educación media, con la participación de los gremios de los planteles educativo y de profesores del orden nacional, departamental y municipal de las instituciones de educación media, las redes de fibra óptica de las ciudades digitales y la infraestructura de la televisión comunitaria para llegar a los hogares colombianos, para los efectos de la educación media o de bachillerato, industrial o comercial semipresencial e interactiva, con aulas virtuales con los profesores más destacados de la televisión pública.

Artículo 10. *Canal Escolar de Educación Básica.* Para los adultos mayores y analfabetas se implementarán clases nocturnas en los canales públicos, de educación superior y colegiales en franjas especiales que serán promovidas por los canales de operación pública y privados en forma gratuita.

Artículo 11. Para los efectos de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá los Decretos reglamentarios que garanticen su implementación, recursos, organización y demás asuntos que garanticen su funcionamiento y los objetivos de la educación colombiana como legado constitucional y legal, al igual que tributos originados por los excedentes de las instituciones universitarias privadas con ánimo o sin ánimo de lucro y de las transacciones financieras.

Artículo 12. En general se complementan, se derogan y modifican las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Edgar Espíndola Niño,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La televisión es un servicio público dispuesto para los más elevados objetos constitucionales, para lo cual se le ha otorgado un amplio espacio en la democratización moderna y participativa, con la expedición de la Ley 182 de 1995 reformada por la Ley 335 de 1996 que no contemplaron una televisión educativa esencial, iniciativas que acogieron importantes iniciativas de diferentes sectores de la sociedad colombiana y de los gremios de la televisión social y organizaciones que integran a los realizadores de televisión integrados en la Cámara de Entidades de Televisión, Comunicación y Recreación "Comunicar", originando el soporte fundamental para el desarrollo de la democracia participativa con la televisión pública nacional que requiere ajustarse legalmente a la realidad nacional, después de la experiencia en el manejo de las políticas de Estado en esta materia por parte de la Comisión Nacional de Televisión que la ha debilitado en lugar de consolidarla al reducir los canales comerciales Canal Uno y Canal A, que recibió del Consejo Nacional de Televisión que le generaban ingresos a través de las programadoras de televisión, al limitar la televisión pública comercial

únicamente el Canal Uno y convertir el Canal A en institucional, que ahora le causa gastos al Estado y de paso deberá responder por los pasivos pensionales de Inravisión liquidado por el gobierno sin garantizar la estabilidad de sus trabajadores como lo contempló la Constitución Nacional en su artículo 77, de ente autónomo como lo determinaron los artículos constitucionales 75 y 76 de las políticas y directrices del servicio público de televisión, se ha venido convirtiendo en coadministrador de RTVC al manejar sus ingresos que no es función constitucional, al igual que participar en las Juntas Administradoras de Inravisión hoy RTVC y en las Juntas Administradoras de los Canales Regionales como lo estipula el artículo 14 de la Ley 335 de 1996 modificatorio del artículo 60 de la Ley 182 de 1995 que merece ajustarlos en la presente reforma y rectificar la operación del Canal Universitario creado por la Comisión Nacional de Televisión que ha venido generando competencia a los Canales Universitarios que operan al tenor de los artículos 37 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 182 de 1995 y generando una desigualdad y exclusión entre las instituciones universitarias, que requieren ser revisados en la legislación nacional para lograr el equilibrio participativo y la autonomía que debemos garantizar al tenor del mandato constitucional.

La situación del país y las necesidades de educación a todos los niveles como derecho fundamental y constitucional, requiere estrategias y soluciones prácticas aprovechando las herramientas e infraestructura existente de la televisión comunitaria como pilar del servicio en estratos bajos, para implementar un Sistema de Televisión Educativa que ofrezca educación casi presencial con televisión interactiva que ya funciona en otras partes del mundo con tecnologías a bajos costos, aulas virtuales y el Internet, que le garantice la educación escolar, media y profesional una cobertura total del 100% a bajo costo de inversión y el aprovechamiento de los excelentes catedráticos al servicio de la educación pública en todos los niveles, de tal manera que le economice no solo al Estado sino igualmente a la familia colombiana sobre todo a las de bajos recursos, economía en transportes, uniformes, manutención universitaria, útiles y al gobierno colombiano costos en ampliación de infraestructura física, laborales, logísticos y administrativos como complemento a la educación presencial, que atraviesa una crisis de sostenimiento y la mayoría de las universidades públicas en la Ley 550.

En lo que respecta a la televisión pública de recreación, entretenimiento, cultural y de interés público que durante más de cuarenta y cinco años, la televisión radiodifundida fue prestada por el Estado a través de Inravisión, en un sistema mixto de emisión oficial y el contenido realizado con riesgos de los particulares denominados Programadoras de Televisión, cuyos espacios eran adjudicados por licitación pública sin competencia privada, que arrojaron extraordinarios resultados de calidad y económicos de 1954 hasta cuando se reformó la Ley 182 de 1995 que inicialmente había protegido los pioneros de la televisión colombiana con operación privada zonal, que fue reformada por la Ley 335 de 1996, que la fulminó esta televisión pública con decisiones preferenciales para los canales privados, que por ser propiedad de los mismos productores de bienes, productos y servicios tenían asegurada su viabilidad empresarial y manipulada la opinión nacional hasta la exclusividad de lo que tenemos que consumir los colombianos, hasta el punto que en pocos días le dieron muerte al Canal A, que pasó de ser generador de ingresos a significar costos altos para el patrimonio público como canal institucional, que se había podido hacer sin necesidad de sacrificar este medio de ingresos, por cuanto el canal institucional puede funcionar con la infraestructura de los sistemas de cable privados y comunitarios, facilitando a estos últimos su

cobertura permitiendo su interconexión en los niveles municipales para garantizar el espacio de los concesionarios de televisión por suscripción limitándolos a señales incidentales libres previamente establecidas por publicaciones de la CNTV y a los sistemas de televisión pública y educativa.

El fortalecimiento de la televisión pública es necesaria para la democracia participativa, ante el fenómeno mediático que actualmente tiene sumido al país al cuarto poder y posiciones dominantes, en la que el sector privado es el productivo con la carne y la televisión pública desgastada con el hueso, lo que constituye un desfase que incide en el conflicto que actualmente padecemos los colombianos, que con la propuesta que contiene el presente proyecto de ley, podemos mejorar la situación económica de los programadores pioneros de la televisión en Colombia, que están quebrados o han tenido que emigrar a la televisión privada, brindándole régimen legal, autonomía administrativa, operativa y presupuesto propio a los canales comerciales del Estado para que vuelvan a generar ingresos para la televisión de interés público, social y educativa.

Atentamente,

Edgar Espíndola Niño,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992).

El día 26 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 210, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Edgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 210 de 2008 Senado, por la cual se reforman a las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 en lo que respecta a la televisión pública o de interés social y se crea el Sistema de Televisión Educativa, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se instituye el día 2 de julio de cada año como Día Nacional de la Libertad y del No secuestro".

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2008

Doctor:

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República.

E. S. D.

Estimado doctor Velásquez,

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, procedo a rendir ponencia al Proyecto de ley número 13 de 2008, *por medio de la cual se instituye el día 2 de julio de cada año como Día Nacional de la Libertad y del No secuestro*".

El proyecto tiene por finalidad establecer un día especial cada año, en el cual se haga en el país un renovado esfuerzo del compromiso que debe tener la sociedad colombiana con la libertad de los secuestrados y en especial con el rechazo a la práctica de este delito. La finalidad que persigue la iniciativa, consulta elementos compartidos por todos los sectores en nuestra cultura política y la cultura política universal, donde dicho delito es una práctica incompatible con los valores democráticos y la dignidad humana. Componentes estos, que ponen a los grupos armados que han optado por encontrar en el secuestro un arma política, al margen de cualquier tipo de legitimidad democrática, lo que se ha convertido en una de las principales razones de su rechazo, no solo del país, sino también del Concerto de las Naciones. Al punto que si algún grado de reconocimiento tenían, por sectores de izquierda en el exterior, esta práctica ha llevado a que dichos grupos lo pierdan, por cuanto su gravedad y desconocimiento de la dignidad de las víctimas, es realmente extremo.

La fecha que se selecciona, puede tenerse como un triunfo contra el secuestro. Efectivamente, la **Operación Jaque**, que tanta alegría produjo en los colombianos, es una fecha que permitió a las fuerzas armadas de nuestra patria, "sin hacer un solo disparo", rescatar a 15 secuestrados, entre quienes se encontraba, un símbolo mundial contra el secuestro, como lo es la doctora Ingrid Betancourt, tres ciudadanos norteamericanos que habían, igualmente, sensibilizado la opinión pública de los Estados Unidos de América, así como el regreso a la vida de las once familias de esos héroes colombianos de nuestras fuerzas del orden, que se encontraban secuestrados en el mismo lugar.

Lo anterior nos lleva a pensar en la necesidad de que el Congreso de la República instituya el dos (2) de julio de cada año como un símbolo de la libertad y, en especial del rechazo al secuestro. Las acciones adelantadas en esa operación por nuestro Ejército, no pueden convertirse en un episodio intrascendente en la historia reciente de Colombia, y el escogimiento de la fecha de la Operación Jaque, por sus características, bien amerita, que ese día sea el correcto para la promoción de la lucha por la libertad y el no secuestro en el país.

Tal como se lee en la Exposición de Motivos:

"La sociedad colombiana se encuentra orgullosa de la operación, que se denominó Jaque, es realmente una operación sin precedentes que pasará a la historia por su audacia y efectividad, y que deja muy en alto la calidad y el profesionalismo de las fuerzas armadas de Colombia".

"Por ello no cabe duda que esta fecha no puede pasar desapercibida para la posteridad, este proyecto quiere resaltar la labor desempeñada por nuestros hombres de la inteligencia del Ejército, el General Mario Montoya, sus Comandantes al general Freddy Padilla quien estuvo al frente de la operación de principio a fin, el Ministro de Defensa Nacional, Juan Manuel Santos, y el Señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez".

Tengo la convicción sobre la necesidad de adelantar todos los esfuerzos con el fin de encontrar una solución negociada a este viejo y complejo conflicto que aqueja la vida social, política y económica de la Sociedad y del Estado colombianos. Esto es lo que anhelamos todos. Por lo que, ante la iniciativa debe entenderse, y ello se deduce de los contenidos mismo de su articulado, que no se trata, con ella de alimentar una solución militarista cuyos resultados, pueden traducirse en la pérdida de vidas humanas, de civiles y aquellos otros colombianos alzados en armas, que si bien, a nuestro entender equivocados en su formulación política, también son titulares de derechos humanos.

Compartimos el criterio del autor del proyecto, en el sentido de que la conmemoración que se propone, busca que cada año en esta fecha julio 2, en charlas alusivas al tema se insista en la importancia sobre el repudio social hacia el secuestro y que las medidas contribuyan a que prontamente no existan más secuestrados y que cada día se fortalezca y luche para llevar a cabo la desmovilización de las fuerzas armadas ilegales en territorio nacional.

Hacemos un llamado a los nuevos dirigentes de las FARC para que se desmovilicen y depongan las armas, para que no continúen los secuestros, ni sacrifiquen más vidas humanas.

SOBRE EL ARTICULADO

El Proyecto de ley número 13 de 2008 consta de Tres artículos; en el primero de ellos plantea instituir el día 2 de julio como el Día Nacional de la Libertad y el No Secuestro.

El artículo 2° ordena al Gobierno Nacional para que de una manera coordinada con todas las ONG vinculadas a luchar en contra del secuestro, realicen actividades alusivas a concientizar sobre la importancia del derecho humano a la libertad y no al secuestro. Sobre la redacción de este artículo en el Pliego de Modificaciones se propone unos ajustes a la misma.

Este artículo incorpora un párrafo, en el sentido de ordenar al Gobierno Nacional, a lograr que en todas las instituciones de Educación se institucionalice el día 2 de julio como un día importante para libertad y el no secuestro, siendo este día como un día simbólico e importante para nuestro país por ser el día en el que se llevó a cabo la Operación Jaque que dio como resultado la libertad de 15 secuestrados. El párrafo también apunta a que todas las instituciones educativas conmemoren este importante día, a través de un trabajo de concientización mediante charlas, seminarios, conferencias, y actividades lúdicas.

Asimismo, sobre este artículo, en concepto del Ministerio de Educación dirigido al Presidente de la Comisión Segunda del Senado, de fecha 1° de octubre de 2008, se realiza una serie de observaciones que se pueden resumir en los siguientes aspectos:

1. Que el párrafo no especifica si la obligación de realizar charlas, conferencias, actividades es para las instituciones de educación pública, o privada ni tampoco a qué nivel del sector educativo.

2. También solicita ser cuidadosos en la redacción del párrafo ya que al impartir obligaciones de carácter curricular a las instituciones de Educación Superior, debemos tener en cuenta que gozan de una autonomía universitaria que podría verse afectada, sin embargo el Ministerio propone una redacción que no riñe con este aspecto, por lo tanto como ponente nos acogemos al mismo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, con todo respeto, solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda Constitu-

cional Permanente del Senado de la República, acoger la iniciativa teniendo en cuenta el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título: Igual al texto propuesto en el proyecto original.

Artículo 1º. Igual al texto propuesto en el proyecto original.

Artículo 2º. Se realizaron modificaciones de forma, con el ánimo de mejorar la redacción.

Parágrafo. Se ajustó la redacción a las recomendaciones del Ministerio de Educación.

Artículo 3º. Vigencia

Texto a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República del Proyecto de ley número 13 de 2008

“por medio de la cual se instituye el día 2 de julio de cada año como Día Nacional de la Libertad y No Secuestro”

Artículo 1º. Institúyase el día 2 de julio de cada año como el “Día Nacional de la Libertad y No secuestro”.

Artículo 2º. Anualmente, el Gobierno Nacional promoverá conjuntamente con las organizaciones y fundaciones vinculadas en la lucha contra el secuestro y la libertad de las víctimas del mismo, actividades orientadas a fortalecer el derecho humano a la libertad y al No secuestro.

Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles de educación preescolar, básica, media y universitaria, así como las que ofrecen el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, promoverán a través del desarrollo de estrategias pedagógicas que permitan en el currículum de sus programas académicos o en las actividades que se desarrollen desde bienestar estudiantil, la programación de foros, conferencias, talleres, charlas, y seminarios relacionados con el derecho a la libertad y No secuestro, con el fin de conmemorar cada año la fecha en que se logró rescatar con vida a 15 secuestrados por las FARC, gracias al éxito de la operación “Jaque” de nuestras Fuerzas Armadas.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 13 de 2008, *por medio de la cual se instituye el día 2 de julio de cada año como Día Nacional de la Libertad y del No secuestro*, teniendo en cuenta el Pliego de Modificaciones.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2008

Honorable Senador

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado.

Palabras clave: Ley de honores, aniversario fundación, San Sebastián de Urabá, municipio de Necoclí, departamento de Antioquia.

Instituciones clave: municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, departamento Nacional de Planeación.

Respetado Presidente, honorables Senadores:

Me ha correspondido rendir ponencia, para primer debate, sobre el Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia.*

El análisis realizado se estructura de la siguiente manera:

0. Introducción.

1. Descripción del proyecto de ley número 172 de 2008 Senado.

2. Viabilidad constitucional.

2.1 Facultad del Congreso para expedir una ley de honores.

2.2 Concordancia del proyecto con el principio de legalidad del gasto público.

2.3 Coherencia del proyecto con la distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales.

2.4 Coherencia del proyecto con el principio de planeación.

3. Viabilidad fiscal.

4. Pliego de modificaciones.

5. Texto completo con las modificaciones propuestas.

6. Concepto.

7. Proposición.

0. Introducción.

El honorable Senador Luis Fernando Duque García presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia.*

La exposición de motivos que respalda al proyecto, resalta la historia del municipio, así como su localización y características geográficas.

1. Descripción del proyecto de ley No. 172/08 Senado.

Sin incurrir en una transcripción del texto del proyecto, las acciones sustanciales que este comprende son:

- La vinculación de la Nación con el aniversario 500 de la primera fundación de una población española en territorio continental americano, específicamente en lo que hoy es el municipio de Necoclí, Antioquia.

- Autorización al Gobierno Nacional para que incorpore las partidas presupuestales necesarias para concurrir a la realización de algunas obras de utilidad pública, allí descritas, y haga las apropiaciones respectivas.

- La ejecución de esta ley debe hacerse mediante convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento y el municipio.

2. Viabilidad constitucional.

La viabilidad constitucional del proyecto comprende cuatro dimensiones:

2.1 La facultad del Congreso de rendir un homenaje como el que se propone.

2.2 La concordancia del proyecto con el principio de legalidad del gasto público.

2.3 Su coherencia con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

2.4 Su conformidad con el principio de planeación.

2.1 Facultad del Congreso para expedir una ley de honores.

En 1993 la Corte Constitucional se pronunció sobre la viabilidad de que se expidan leyes de honores a favor de un municipio y sujetos no individualizados. Dijo la Corte:

“En esta oportunidad es tachada de inconstitucionalidad una iniciativa (...), a través de la cual se rinde honores y se exalta la fundación de un municipio de Colombia, (...), ley de honores que se (sic) estilan dentro del ámbito parlamentario. Es cierto que al proyecto de ley le faltó el nombre o los nombres de los ciudadanos que han servido con dedicación y esmero los intereses de la comunidad (...), los cuales, por esa invaluable colaboración, son dignos del reconocimiento público y de su exaltación nacional como ejemplo para la posteridad. (...)

Más por sobre estas consideraciones de carácter exegético habrán de prevalecer las de índole práctico que consulte la realidad de las cosas y de la vida nacional, que reflejan un sentimiento telúrico altamente arraigado en nuestro pueblo, es decir que el Congreso quiso exaltar el advenimiento de los 450 años de fundación del municipio (...) y hacerle un justo reconocimiento al mismo, señalando además que rinde homenaje a sus fundadores y a quienes han contribuido a su grandeza, aunque esto último se exprese de manera impersonal sin efectuar individualizaciones”¹.

2.2 Concordancia del proyecto con el principio de legalidad del gasto público.

En materia de legalidad del gasto público, el análisis del proyecto se hace respecto de los artículos 154, 345 y 346 de la Constitución.

El artículo 345 prevé que ningún gasto público podrá hacerse si no ha sido previamente aprobado por el Congreso; el artículo 346 dispone que en la ley de apropiaciones sólo podrán incluirse partidas presupuestales que hayan sido reconocidas conforme a una ley anterior, aquellas que correspondan a un crédito judicialmente reconocido o a un gasto propuesto por el Gobierno Nacional; el artículo 154 prevé que las leyes por las cuales se establezcan las rentas nacionales y los gastos de la administración son de iniciativa del Gobierno Nacional.

Una lectura sistemática de estas tres disposiciones plantean las reglas que orientan la actividad del legislador en esta materia:

- La iniciativa para la inclusión de un gasto público en la ley anual de presupuesto o ley de apropiaciones está en cabeza del Gobierno Nacional (artículos 154 y 346).
- La aprobación de tal iniciativa está a cargo del Congreso (artículos 154, 345 y 346).
- El Congreso está facultado para decretar acciones que generen gasto público, pero no para modificar o adicionar la ley de presupuesto o de apropiaciones (artículos 345 y 346).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido esta interpretación de las disposiciones anotadas en recientes sentencias como² la C-616 de 2008 y la C-507 de 2008³.

2.3 Coherencia del proyecto con la distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales.

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-057/93, 12 de febrero de 1993. Ref.: OP. 001. M. P.: Simón Rodríguez Rodríguez.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-616/08, 25 de junio de 2008. Ref.: Expediente OP-097. M. P.: Dr. Humberto Sierra Porto. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-507/08, 21 de mayo de 2008. Ref.: Expediente D-6987. M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³ Estas sentencias a su vez se remiten a las sentencias C-488 de 1992, C-57 de 1993, C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-685 de 1996, C-581 de 1997, C-197 de 2001, C-859 de 2001, C-1249 de 2001, C-1319 de 2001, C-483 de 2002, C-399 de 2003, C-1113 de 2004, C-1047 de 2004 y C-985 de 2006. Otras sentencias al respecto: C-695 de 1996, C-442 de 2001, C-1249 de 2001.

En cuanto a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, relacionada con la posible financiación de una serie de obras de utilidad pública (alcantarillado, adoquinado de vías, proyecto de implementación de generación de energía eléctrica, infraestructura deportiva, reconstrucción instituciones educativas, ampliación del hospital, construcción de un museo), el marco jurídico relevante son los artículos 288, 356 y siguientes de la Constitución y la Ley 715 de 2001⁴.

En este contexto normativo la Corte Constitucional ha reconocido que no le es posible al Gobierno Nacional financiar la ejecución de obras de utilidad pública que le corresponden a las entidades territoriales de conformidad con la ley orgánica, a menos que los supuestos de hecho se enmarquen en las excepciones previstas en la ley.

El artículo 102 de la Ley 715 de 2001 establece como excepciones: la financiación “de funciones a cargo de la Nación con la participación de las entidades territoriales” y “las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

2.4 Coherencia del proyecto con el principio de planeación.

La planeación es un principio que subyace a la acción del Estado pues es requisito para lograr la eficacia, economía, celeridad e imparcialidad que se espera de la función administrativa (artículo 211 de la Constitución) y que se hace evidente en el Capítulo II del título XII de la Constitución al desarrollar el tema de los planes de desarrollo.

El proyecto al autorizar la participación de la Nación en la financiación de las obras mencionadas en el proyecto genera el riesgo de crear un título jurídico que desconozca el principio de planeación al no hacer explícita referencia a la normatividad vigente en materia de planeación y acceso a los recursos de cofinanciación.

Es conveniente recordar que el registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión – BPIN es un requisito legal previo para que un proyecto pueda acceder a los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación, tal y como lo establecen los artículos 31 de la Ley 189 de 1989⁵ (modificado por la Ley 179 de 1994) y el artículo 49 de la Ley 152 de 1994⁶. El registro no sólo constituye una garantía sobre la viabilidad del proyecto sino que es un mecanismo transparente para evaluar la distribución y uso de los recursos nacionales⁷.

2.5 Análisis y conclusión.

Teniendo presente las anteriores consideraciones es claro que el objeto del proyecto, previsto en el artículo 1° (rendir un homenaje al municipio de Necoclí, Antioquia) es constitucionalmente viable. De igual forma es posible que la Nación concurra (artículo 2°) en la financiación de algunas obras de utilidad pública a cargo del municipio (artículo 2°) siempre y cuando se hagan bajo la modalidad de cofinanciación (artículo 4°).

⁴ Al respecto ver las sentencias: C-685 de 1996, C-17 de 1997, C-581 de 1997, C-568 de 1998, C-197 de 2001, C-486 de 2002, C-399 de 2003, C-1047 de 2004, C-1113 de 2004 y C-731 de 2008.

⁵ Ley 38 de 1989 artículo 31 (Modificado por la Ley 179 de 1994, artículo 23). No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

⁶ L. 152 de 1994. Artículo 49. (...) 5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes.

⁷ En la Sentencia C-685 de 1996, la Corte Constitucional dejó sentado que al establecerse dentro de una ley la posibilidad de acudir a los mecanismos de cofinanciación implicaba ajustarse a los procesos y normas legales relativas a la planeación y definición del presupuesto.

Por otra parte, consideramos que los artículos 3° y 4° se muestran insuficientes para garantizar la coordinación suficiente de esta ley con la planeación estatal en la materia, razón por la cual se propondrá una modificación al articulado.

3. Viabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, especialmente las sentencias C-731 de 2008⁸ y C-502 de 2007⁹, el cumplimiento de los requisitos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sólo son aplicables a los proyectos que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios hipótesis que no se configuran toda vez que este proyecto se limita a autorizar el gasto manteniendo el Gobierno la autonomía de incorporarlo o no en el proyecto de ley anual de presupuesto.

No obstante lo anterior, por considerarlo de interés se solicitó a la Alcaldía Municipal indicar cuál es el presupuesto requerido para la realización de las obras mencionadas y se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público su concepto. Hasta el momento tanto la entidad territorial como el Ministerio de Hacienda no se han pronunciado.

4. Pliego de modificaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 5° de 1992, se presenta la siguiente enmienda parcial del articulado del Proyecto de ley 172 de 2008 Senado, teniendo en cuenta las conclusiones del numeral 2.5 de esta ponencia:

Modificar los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del proyecto de ley, los cuales quedarán así:

Artículo 2°. ~~A partir de la promulgación de la presente ley y Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore~~ dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, así:

- Alcantarillado bimodal para el casco urbano.
- Adoquinado de las vías urbanas que conducen a la zona litoral.
- Adoquinado de la vía: casco urbano – Cerro del Aguila
- Proyecto de implementación de generación de energía eléctrica a partir de la gasificación de biomasa.
- Infraestructura deportiva.
- Reconstrucción de dos instituciones educativas en el casco urbano: Eduardo Espitia Romero y Antonio Roldan Betancourt.
- Construcción de la ampliación del hospital (segunda etapa).
- Construcción del Museo Necoarqueológico.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y ~~necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de los convenios interadministrativos necesarios~~ entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Necoclí.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación promulgación.

5. Texto completo con las modificaciones propuestas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 500 años del Municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, como primer poblado fundado por Españoles en tierra continental americana - San Sebastián de Urabá, que se cumplen en el 2009.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Necoclí, en el departamento de Antioquia, así:

- Alcantarillado bimodal para el casco urbano.
- Adoquinado de las vías urbanas que conducen a la zona litoral.
- Adoquinado de la vía: casco urbano – Cerro del Aguila
- Proyecto de implementación de generación de energía eléctrica a partir de la gasificación de biomasa.
- Infraestructura deportiva.
- Reconstrucción de dos instituciones educativas en el casco urbano: Eduardo Espitia Romero y Antonio Roldan Betancourt.
- Construcción de la ampliación del hospital (segunda etapa).
- Construcción del Museo Necoarqueológico.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Necoclí.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

6. Concepto

Se ha podido explicar en esta ponencia que existen razones de constitucionalidad que hacen viable el proyecto con algunas modificaciones. En consecuencia, se emite **concepto favorable con las modificaciones propuestas.**

7. Proposición

Por las razones expuestas en esta ponencia, **propongo** a los miembros de la Comisión **dar primer debate** al Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia.*

Cordialmente,

Juan Manuel Galán P.
Senador ponente (PLC)

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-731 de 2008, 23 de julio de 2008, Ref.: expediente OP-101. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-502 de 2007, 4 de julio de 2007, Ref.: expediente PE-028. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.

Bogotá D. C., noviembre de 2008

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente Mesa Directiva

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.*

ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Senador, Gabriel Zapata Correa, radicada bajo el número 282/08 Senado, quien plantea mecanismos para fortalecer a la Televisión Pública en Colombia.

1. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional.

Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

2. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

2.1 Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

2.2 Contenido del proyecto

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

2.3 Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

3. Análisis del proyecto

3.1 Análisis constitucional

El artículo 75 de la Constitución Política preceptúa que, *“el espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley”*. Lo que equivale a decir, que cualquier decisión que se tome que tenga que ver con el espectro electromagnético, debe hacerse por mandato legal.

El artículo 77 de la Carta Magna, establece que *“la dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado”*. El artículo 1º de la iniciativa le establece reglas a la Comisión Nacional de Televisión para la selección de Operadores Privados de Canales de Televisión.

3.2. Objetivos del Proyecto de ley

Los objetivos generales del presente proyecto de ley son los siguientes:

- Fortalecer la Televisión Pública y el Servicio Universal de Televisión
- Maximizar los recursos para la Televisión Pública
- Asegurar la transparencia y objetividad en los procesos de selección de nuevos concesionarios del servicio de Televisión.
- Proteger la identidad y la soberanía nacional en los medios masivos de comunicación.

3.3 Exposición de Motivos

El Proyecto de ley procura la maximización de los recursos para la financiación de las redes de televisión pública, mediante tres estrategias: la primera, es tener claros los recursos financieros que se requieren para la expansión, mantenimiento y actualización tecnológica de las redes de propiedad del Estado, que aseguren el mantenimiento y crecimiento de todas las modalidades de televisión de interés pública y social. Es una medida que tiene que hacer parte integral de la debida planeación, con la que se deben estructurar los procesos de concesiones de televisión privada en el país.

La segunda estrategia que establece la iniciativa, es que en el proceso de selección de nuevos concesionarios de canales de operación privada, se deberá seguir el mecanismo de subasta pública o cualquier otro que garantice una eficiente asignación del espectro radioeléctrico. De la revisión de la experiencia de los ingresos percibidos en distintos países europeos con los mecanismos de asignación de espectro para 3G, se puede concluir, que el mecanismo de la subasta, por sí sólo, no necesariamente guarda relación directa con la maximización de los ingresos a favor del Estado, sino, que debe combinarse con *“elementos propios de los concursos públicos tradicionales, a efectos de garantizar que los interesados cumplan con una serie de requerimientos técnicos y financieros (precalificación), antes de poder participar en la puja”*, por lo tanto, se opta porque el mecanismo de la subasta sea facultativa y se tenga la alternativa de cualquier otro mecanismo, siempre y cuando se garantice una eficiente asignación del espectro radioeléctrico.

Este mecanismo garantizaría, no sólo, transparencia en la definición, sino, mayores posturas en la puja por hacerse al canal licitado. Es una medida que estaría acorde con la Ley 1150 de 2007 -modificatoria de la Ley 80 de 1993- que en su artículo 2º, en cuanto, a las modalidades de selección del contratista, establece para la licitación la subasta inversa. Con este elemento, habría mayor objetividad en los factores de selección, imparcialidad y maximización de los recursos a obtener para el financiamiento de la Televisión de interés público.

La tercera estrategia, propugna por una sana competencia que mediante el fijamiento de un precio base de la subasta, por parte de la CNTV, se debe atender el equilibrio económico de los concesionarios. Igualdad de condiciones y de obligaciones. Los nuevos concesionarios deberán tener las mismas obligaciones que tienen los operadores existentes.

En el artículo 2º se dispone que los recursos que por este tipo de concepto se perciban, se destinarán a la expansión, mantenimiento y modernización de las redes de Televisión Pública en Colombia. Se le aseguran los recursos al operador público para el cumplimiento de su función.

Se le fija hasta el 3% de los ingresos anuales del Fondo para el Desarrollo de la Televisión al Canal del Congreso de la República y ordena que se le asigne una frecuencia en el espectro. *“Pretende que el porcentaje de los recursos del Fondo que se destinen al canal de televisión del Congreso de la República, no varíe año a año sobre criterios meramente políticos, pudiendo ser inferior al que requiera la operación de dicho canal. Por lo anterior, se sugiere expresamente un rango porcentual que garantice las sostenibilidad del mismo”*.

En el párrafo 3° del artículo 2° del proyecto, se establece que los gastos de inversión de la CNTV, serán cubiertos por el Fondo de Desarrollo de la Televisión y la responsabilidad de pago de las mesadas pensionales de los ex trabajadores de Inravisión se le atribuye al Gobierno Nacional, solucionando la controversia generada por el Decreto 3550 del 28 de octubre de 2004, que liquidó tal entidad. Se atiende, también, lo estipulado por la Sentencia T-118 de 1997, en donde, *“La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter fundamental del Derecho a la Seguridad Social, especialmente en lo que hace referencia al pago de las pensiones, imponiendo al Estado la necesidad de proteger a las personas de tercera edad que no cuentan con los recursos económicos para su digna subsistencia, es por esto, que las diferentes entidades están en la obligación de incluir dentro de su presupuesto los rubros necesarios para cumplir oportunamente con el pago de las mesadas”*.

El artículo 3°, estipula la comercialización, prestación y venta de servicios del canal educativo y cultural del Estado del 30% del valor de su parrilla de programación, hecho que posibilita, mejorar los ingresos de los canales de televisión pública.

El Proyecto en su artículo cuarto, considera la permanencia del Sistema de Televisión Pública en Colombia al estipular que *“los canales de operación pública a nivel regional y nacional, operarán en las bandas que tienen asignadas actualmente”*. Con esta disposición se logra asegurar que la televisión pública mantenga sus frecuencias, por lo tanto, su mayor cobertura en el país. La programación cultural, el pluralismo informativo y la prestación eficiente del servicio, deben continuar siendo los postulados de la televisión a cargo del Estado.

Las redes que utilizan los operadores públicos de televisión son de propiedad del Estado y este ejercerá directamente su administración, operación y mantenimiento.

El artículo 5° del texto definitivo del Proyecto de ley aprobado en primer debate, por la Comisión Sexta del Senado, es extemporáneo, motivado a que la CNTV, el 28 de agosto del presente año, escogió el Estándar Digital desarrollado por Europa (DVB-T), con el que operará la Televisión Digital Terrestre en Colombia. En consecuencia, el artículo 5° del proyecto que pretendía establecer unos principios para la selección del estándar digital, en este momento y hacia el futuro no tendría aplicabilidad alguna, por lo tanto, será eliminado de la iniciativa legal.

El artículo 6° del proyecto aprobado en primer debate, que se convertirá en el artículo 5° del texto propuesto para segundo debate, deroga por obvias razones una expresión contenida en el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, en lo que respecta a la prohibición de hacer adjudicaciones por subasta pública. Se ha comprobado que al contrario las experiencias han demostrado que mediante estos procesos es cuando se ha logrado maximizar los recursos obtenidos en licitaciones.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

El Ministerio considera que los recursos necesarios para la financiación de la televisión pública, no sólo, se deben canalizar para los procesos de expansión, sino, que también puedan ser utilizados, para su actualización y modernización, al reconocer *“que la digitaliza-*

ción de la red pública de televisión exige de inyecciones de capital cercanas a los 200 mil millones de pesos”.

Con respecto a la selección del concesionario de canales de operación privada, bajo el mecanismo de la subasta, el Ministerio no tiene ningún reparo en que se utilice dicho sistema, pero, sí enfatiza que dicho procedimiento *“per se”* no garantiza un mayor recaudo por las concesiones otorgadas, ni condiciones de transparencia en la selección de los operadores y se le debe excluir al mecanismo de la subasta *“lugares comunes”* indeseables en el proceso. El Ministerio se apoya para sus observaciones en experiencias de países de la Unión Europea, en los procesos de selección de asignación de usos del espectro electromagnético.

Propone el Ministerio que se deje abierta *“la facultad de optar, bien por mecanismos de concurso (selección comparativa), o por mecanismos de subasta”*; concluye que la subasta sólo garantiza un mayor recaudo en el proceso de selección del operador, de acuerdo a la forma como se estructure. Sugiere *“integrar a los procedimientos de subasta, elementos propios de los concursos públicos tradicionales, a efectos de garantizar que los interesados cumplan con una serie de requerimientos técnicos y financieros (precalificación), antes de poder participar en la puja”*.

El documento del gobierno, sugiere la siguiente redacción a los literales a) y b) del artículo 1° del Proyecto de ley:

“a) La CNTV deberá determinar los recursos financieros que requiere la expansión, mantenimiento y actualización tecnológica de las redes de propiedad del Estado, para cumplir los objetivos de servicio universal de la televisión de interés público, social, educativo y cultural, a que se refiere el literal b) del artículo 21 de la Ley 182 de 1995”.

“b) El proceso de selección de nuevos concesionarios de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cobertura podrá seguir el mecanismo de subasta o cualquier otro que garantice una eficiente asignación del espectro radioeléctrico y tenga en cuenta los intereses nacionales”.

La ponencia recogerá las consideraciones propuestas por el Ministerio, agregándole al literal b) la expresión: *“y maximice los recursos que ingresen por el proceso”*.

El Ministerio apoya plenamente los objetivos que persigue la redacción del artículo 2° del Proyecto. Sin embargo, sugiere las siguientes modificaciones:

“Artículo 2°. Destinación de los recursos. (...) Sin perjuicio de los demás recursos que por ley integren el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se destinarán al mismo la totalidad de los recursos provenientes de las concesiones que otorgue la Comisión Nacional de Televisión y sus prórrogas. Estos recursos deberán destinarse a la expansión, mantenimiento y modernización de las redes públicas de televisión, al fortalecimiento de los operadores públicos de dicho servicio y a la programación educativa y cultural a cargo del Estado.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión al que se refiere el artículo 17 de la Ley 182 de 1995, destinará hasta el 5% de los ingresos anuales del mismo, para el canal de televisión del Congreso de la República”.

“Las modificaciones sugeridas están orientadas a garantizar el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión y el fomento de los contenidos educativos y culturales que los mismos programan. Adicionalmente, se pretende que el porcentaje de los recursos del Fondo que se destinen al canal de televisión del Congreso de la República, no varíe año a año sobre criterios meramente políticos, pudiendo ser inferior al que requiera la operación de dicho canal.

Por lo anterior, se sugiere expresamente un rango porcentual que garantice las sostenibilidad del mismo”.

El Ministerio observa que la iniciativa del honorable Senador Zapata dentro de su exposición de motivos establece que “*existe la necesidad y el deber de asegurar los recursos financieros que soporten la existencia y continuidad en el tiempo de una Televisión Pública de calidad*”, “*propósito que coincide plenamente con las recomendaciones del documento CONPES 3518 de 2008, según el cual, es necesario: (i) Promover mecanismos de coordinación y articulación que faciliten los procesos definidos para presupuesto y ejecución de recursos con destinación a la gestión de la televisión pública nacional; y, (ii) Ajustar el marco legal actualmente vigente, de tal forma que se permita generar “espacios necesarios para la comercialización de la parrilla de la televisión pública nacional”.*”

En vista de lo anterior, el Ministerio de Comunicaciones sugiere adicional al artículo 2° algunos incisos e incluir un nuevo artículo en el Proyecto. Los textos propuestos son los siguientes:

Artículo 2°. (...) “La Comisión Nacional de Televisión transferirá al operador público nacional de televisión, de forma ordinaria, directa y anual, los recursos necesarios y suficientes para que pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto. En ningún caso estos recursos podrán ser inferiores en pesos constantes a los transferidos en el periodo inmediatamente anterior, ni su giro podrá condicionarse a la verificación de requisitos especiales.”

La debida ejecución de los recursos que la CNTV desembolse a título de transferencia al operador público nacional de televisión, se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del mismo; para lo cual deberá llevar informes detallados y justificados de ejecución que serán puestos a disposición de los órganos de control del Estado cuando ello sea requerido.

La CNTV enviará a las honorables Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes una relación pormenorizada de las transferencias realizadas en virtud del presente artículo. Si las honorables Comisiones encontrasen que dichas transferencias no fuesen suficientes, procederá a ejercer sobre la Comisión Nacional de Televisión el respectivo control político”.

“Artículo Nuevo. Formarán parte del presupuesto del operador público nacional del servicio de televisión los ingresos propios que se generen como consecuencia de la comercialización, prestación y venta de servicios. Se autoriza al canal educativo y cultural del Estado, a comercializar hasta un 30% del valor total de su parrilla de programación anual. Dicha comercialización deberá estar acorde con los fines del canal”.

El ponente considera que los aportes del Ministerio fortalecen el Proyecto de ley y están dirigidos a puntualizar algunos aspectos que contempla en su articulado, sin embargo, se considera que el comercializar el 30% de la programación, puede constituir una alta competencia con respecto a los canales comerciales, por lo tanto, un 15% puede ser lo más conveniente.

En cuanto, al artículo 3°, fundamentalmente el Ministerio comparte lo prescrito en el primer inciso, “*en la necesidad de garantizar que los operadores públicos de televisión tengan prelación para la operación del servicio bajo las bandas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento, sin que ello implique la inmovilidad o posibilidad de reordenamiento del espectro radioeléctrico, cuando así lo requieran los diferentes desarrollos tecnológicos*”.

Con “*respecto al segundo inciso del artículo propuesto, se observa que el mismo es contrario a las recomendaciones establecidas en el Documento CONPES 3518 de 2008, en el cual se evidencia que los costos de la administración, operación y mantenimiento (AOM) de la red pública de televisión representa una carga financiera muy alta que disminuye ostensiblemente los recursos que la Nación pue-*

de destinar al verdadero objetivo del operador público de televisión, el cual no es la gestión de infraestructuras de transporte de señales de audio y video, sino la programación cultural y educativa”.

Sugiere el Ministerio “*retomar el espíritu de la Ley 182 de 1995 en lo que respecta a las frecuencias destinadas a la televisión de operación pública e introducir las siguientes modificaciones al artículo 3° del Proyecto de ley:*

Artículo 3°. Permanencia del Sistema de Televisión Pública. (...) *los canales de operación pública a nivel regional y nacional, operarán en las bandas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.*

Así mismo, las redes que utilizan los operadores públicos de televisión son de propiedad del Estado. El Estado ejercerá su administración, operación y mantenimiento directamente o a través de terceros”.

Considera el ponente, que lo sugerido por el Ministerio, lo que hace son precisiones a la iniciativa, pero, considera que el Estado deberá ejercer la administración, operación y mantenimiento directamente y nunca a través de terceros, por lo tanto, se eliminará la expresión “*o a través de terceros*”.

En cuanto al cuarto artículo del Proyecto, “*el Ministerio de Comunicaciones apoya todas las iniciativas que garanticen la protección de la industria nacional de televisión y, en ese orden de ideas, ha sido un férreo defensor del límite a la inversión extranjera que el artículo 34 de la Ley 182 de 1995 impone a las sociedades concesionarias del servicio de televisión (40%).*”

Sin embargo, este Ministerio considera que el artículo propuesto sugiere un trato discriminatorio de las ofertas extranjeras frente a las nacionales, proscrito por la Organización Mundial de Comercio y por el régimen nacional de inversión extranjera establecido en la Ley 9 de 1991 y sus normas concordantes. Por lo anterior, se sugiere eliminar del cuerpo del Proyecto de ley el artículo 4° comentado”.

En consecuencia, el ponente, atendiendo la sugerencia del Gobierno, propondrá la eliminación del cuarto artículo de la iniciativa.

Proposición

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 282 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.

Cordialmente,

Efraín Torrado García,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.

El artículo 1° del Proyecto queda igual al aprobado en primer debate.

El artículo 2° del Proyecto queda igual al aprobado en primer debate.

El artículo 3° del Proyecto queda igual al aprobado en primer debate.

El artículo 4° del Proyecto queda igual al aprobado en primer debate.

El Artículo 5° del Proyecto de ley se Elimina.

El Proyecto se renumera el artículo 6° queda como el artículo 5°, el texto es igual al aprobado en primer debate.

El artículo 7° se renumera como 6° y queda igual al aprobado en primer debate.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Maximización de los recursos para la debida financiación de las redes de la televisión pública. En desarrollo del literal g) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 y con el fin de asegurar los ingresos que requiere la expansión de las redes de televisión pública en Colombia operadas por el Estado para lograr el servicio universal, el valor de las nuevas concesiones de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento será fijado por la Comisión Nacional de Televisión -CNTV- con base en las siguientes reglas:

a) La CNTV deberá determinar los recursos financieros que requiere la expansión, mantenimiento y actualización tecnológica de las redes de propiedad del Estado, para cumplir los objetivos de servicio universal de la televisión de interés público, social, educativo y cultural, a que se refiere el literal b) del artículo 21 de la Ley 182 de 1995.

b) El proceso de selección de nuevos concesionarios de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento deberá seguir el mecanismo de subasta pública o cualquier otro que garantice una eficiente asignación del espectro radioeléctrico, tenga en cuenta los intereses nacionales, y maximice los recursos que ingresen por el proceso.

c) Para preservar un ambiente de sana competencia al fijar el valor mínimo de cada concesión, la CNTV atenderá el principio de equilibrio económico con los demás concesionarios. En tal virtud la fijación de tal valor tendrá como principio la igualdad de condiciones y de obligaciones entre todos los operadores.

Artículo 2º. Destinación de los recursos. En aras del objetivo constitucional de prestación del servicio a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de los demás recursos que por ley integren el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se destinarán al mismo, la totalidad de los recursos provenientes de las concesiones que otorgue la Comisión Nacional de Televisión y sus prórrogas. Estos recursos deberán destinarse a la expansión, mantenimiento y modernización de las redes públicas de televisión, al fortalecimiento de los operadores públicos de dicho servicio y a la programación educativa y cultural a cargo del Estado.

La Comisión Nacional de Televisión asignará al operador público nacional de televisión, los recursos necesarios y suficientes para que pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto, teniendo en cuenta la restricción presupuestal del Fondo para el Desarrollo de la Televisión. En ningún caso estos recursos podrán ser inferiores en pesos constantes a los transferidos en el período inmediatamente anterior.

La debida ejecución de los recursos que la CNTV asigne al operador público nacional de televisión, se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del mismo; para lo cual, deberá llevar informes detallados y justificados de ejecución que serán puestos a disposición de los órganos de control del Estado cuando ello sea requerido.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Televisión con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión al que se refiere el artículo 17 de la Ley 182 de 1995, destinará hasta el 3% de los ingresos anuales del mismo, para el canal de televisión del Congreso de la República.

Parágrafo 2º. La Comisión Nacional de Televisión, asignará la frecuencia en el espectro radioeléctrico al Canal del Congreso de la República.

Parágrafo 3º. Los gastos de inversión de la CNTV, serán financiados con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de Televisión.

El pago de las mesadas pensionales de los ex trabajadores de Inravisión, estará a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 3º. Formarán parte del presupuesto del operador público nacional del servicio de televisión los ingresos propios que se generen como consecuencia de la comercialización, prestación y venta de servicios. Se autoriza al canal educativo y cultural del Estado, a comercializar hasta un 30% del valor total de su parrilla de programación anual. Dicha comercialización deberá estar acorde con los fines del canal.

Artículo 4º. Permanencia del Sistema de televisión pública. Con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la cohesión e identidad nacional, el desarrollo de los valores y cultura nacional, la protección de la soberanía y de la identidad nacional, la consolidación de la democracia, la inclusión de las minorías y el acceso de todas las Ramas del Poder Público a los medios de comunicación masiva, los canales de operación pública a nivel regional y nacional, operarán en las bandas que tienen asignadas actualmente.

Así mismo, las redes que utilizan los operadores públicos de televisión son de propiedad del Estado. El Estado ejercerá su administración, operación y mantenimiento directamente.

Artículo 5º. Derogatorias. Se deroga la expresión “De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública” del artículo 48 de la Ley 182 de 1995 y en general, todas las normas que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 282 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional”, aprobado en primer debate en la Comisión sexta del Senado el día 18 de junio de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Maximización de los recursos para la debida financiación de las redes de la televisión pública. En desarrollo del literal g) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 y con el fin de asegurar los ingresos que requiere la expansión de las redes de televisión pública en Colombia operadas por el Estado para lograr el servicio universal, el valor de las nuevas concesiones de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento será fijado por la Comisión Nacional de Televisión -CNTV- con base en las siguientes reglas:

a) La CNTV deberá determinar los recursos financieros que requiere la expansión, mantenimiento y actualización tecnológica de las redes de propiedad del Estado, para cumplir los objetivos de servicio universal de la televisión de interés público, social, educativo y cultural, a que se refiere el literal b) del artículo 21 de la Ley 182 de 1995.

b) El proceso de selección de nuevos concesionarios de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento deberá seguir el mecanismo de subasta pública o cualquier otro que garantice una eficiente asignación del espectro radioeléctrico, tenga en cuenta los intereses nacionales, y maximice los recursos que ingresen por el proceso.

c) Para preservar un ambiente de sana competencia al fijar el valor mínimo de cada concesión, la CNTV atenderá el principio de equilibrio económico con los demás concesionarios. En tal virtud, la fijación de tal valor tendrá como principio la igualdad de condiciones y de obligaciones entre todos los operadores.

Artículo 2º. Destinación de los recursos. En aras del objetivo constitucional de prestación del servicio a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de los demás recursos que por ley integren el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se destinarán al

mismo, la totalidad de los recursos provenientes de las concesiones que otorgue la Comisión Nacional de Televisión y sus prórrogas. Estos recursos deberán destinarse a la expansión, mantenimiento y modernización de las redes públicas de televisión, al fortalecimiento de los operadores públicos de dicho servicio y a la programación educativa y cultural a cargo del Estado.

La Comisión Nacional de Televisión asignará al operador público nacional de televisión, los recursos necesarios y suficientes para que pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto, teniendo en cuenta la restricción presupuestal del Fondo para el Desarrollo de la Televisión. En ningún caso estos recursos podrán ser inferiores en pesos constantes a los transferidos en el período inmediatamente anterior.

La debida ejecución de los recursos que la CNTV asigne al operador público nacional de televisión, se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del mismo; para lo cual, deberá llevar informes detallados y justificados de ejecución que serán puestos a disposición de los órganos de control del Estado cuando ello sea requerido.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Televisión con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión al que se refiere el artículo 17 de la Ley 182 de 1995, destinará hasta el 3% de los ingresos anuales del mismo, para el canal de televisión del Congreso de la República.

Parágrafo 2º. La Comisión Nacional de Televisión asignará la frecuencia en el espectro radioeléctrico al Canal del Congreso de la República.

Parágrafo 3º. Los gastos de inversión de la CNTV, serán financiados con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión. El pago de las mesadas pensionales de los ex trabajadores de Inravisión, estará a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 3º. Formarán parte del presupuesto del operador público nacional del servicio de televisión los ingresos propios que se generen como consecuencia de la comercialización, prestación y venta de servicios. Se autoriza al canal educativo y cultural del Estado, a comercializar hasta un 30% del valor total de su parrilla de programación anual. Dicha comercialización deberá estar acorde con los fines del canal.

Artículo 4º. Permanencia del Sistema de televisión pública. Con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la cohesión e identidad nacional, el desarrollo de los valores y cultura nacional, la protección de la soberanía y de la identidad nacional, la consolidación de la democracia, la inclusión de las minorías y el acceso de todas las Ramas del Poder Público a los medios de comunicación masiva, los canales de operación pública a nivel regional y nacional, operarán en las bandas que tienen asignadas actualmente.

Así mismo, las redes que utilizan los operadores públicos de televisión son de propiedad del Estado. El Estado ejercerá su administración, operación y mantenimiento directamente.

Artículo 5º. Definición Estándar Digital. Teniendo en cuenta que la televisión digital terrestre permite el acceso a múltiples servicios

de telecomunicaciones y facilita el acceso de todos los colombianos a las tecnologías de la información, la escogencia del estándar de televisión digital terrestre se efectuará a través de licitación pública bajo la aplicación de los siguientes principios:

- a) Cobertura Universal
- b) Neutralidad tecnológica
- c) Mayor transferencia de tecnología
- d) Mejores economías de escala
- e) Menores costos para los usuarios

Artículo 6º. Derogatorias. Se deroga la expresión “De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública” del artículo 48 de la Ley 182 de 1995 y en general, todas las normas que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación.
Efraín Torrado García
Senador Ponente

Autoriza:
El Presidente,
Efraín Torrado García.
Secretaria General,
Sandra Ovalle García.

C O N T E N I D O

Gaceta número 862 - Miércoles 26 de noviembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 208 de 2008 Senado, por la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 209 de 2008 Senado, por la cual se conmemoran los 450 años del municipio de Yolombó departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones	3
Proyecto de ley número 210 de 2008 Senado, por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 en lo que respecta a la televisión pública o de interés social y se crea el Sistema de Televisión Educativa.....	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 13 de 2008 Senado, por medio de la cual se instituye el día 2 de julio de cada año como Día Nacional de la Libertad y del No secuestro	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, cuyo lema es: Vive Necoclí, 500 años de historia	9
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 282 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.	12